

LEY 98 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se decreta un auxilio a la Liga Antituberculosa Colombiana, Comité Departamental de Cartagena.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Destinase la suma de ciento setenta y cinco mil pesos (\$ 175.000.00), para auxiliar a la Liga Antituberculosa Colombiana, Comité Departamental de Cartagena.

ARTICULO 2º En Gobierno Nacional entregará la suma a que se refiere el artículo anterior a la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social ("CORPAL"), entidad que se encargará de cancelar la deuda que a su favor tiene la Liga Antituberculosa de Colombia, Comité Departamental de Cartagena.

PARAGRAFO. Cancelada la deuda a cargo de la Liga Antituberculosa Colombiana, Comité Departamental de Cartagena, a favor de la Corporación Proveedora de Instituciones de Asistencia Social ("CORPAL"), la Corporación enviará a la Liga, en Cartagena, equipos y medicinas hasta completar la totalidad del auxilio decretado en la presente Ley.

ARTICULO 3º Inclúyase el auxilio citado en el Presupuesto Nacional, en el Capítulo 296, artículo 3173, del Ministerio de Salud, División de Tuberculosis, de la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero a 31 de diciembre de 1959.

ARTICULO 4º Se autoriza al Gobierno Nacional para que efectúe las apropiaciones y traslados en el Presupuesto Nacional, necesarios para dar cumplimiento a la presente Ley.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a diez y seis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Salud Pública,

Alejandro Jiménez Arango.

LEY 99 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

sobre servicio de radiocomunicaciones aéreas, meteorología y otros servicios técnicos.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Gobierno procederá a modernizar y complementar, directamente o por conducto de la Empresa Colombiana de Aeropuertos, los servicios de radiocomunicaciones y ayu-

ARTICULO 2º El Gobierno procederá a ordenar un estudio general de todos los servicios de telecomunicaciones en el país, con miras a la coordinación y planificación de los existentes y de los proyectados.

ARTICULO 3º Autorízase al Gobierno para contratar los estudios referentes a la organización del servicio nacional de meteorología e hidrología o para adelantarlos directamente, en cuyo caso podrá contratar los técnicos que para ello estime indispensables.

ARTICULO 4º Para dar cumplimiento a la presente Ley, el Gobierno podrá contratar empréstitos externos o internos, o bien otorgar su garantía a los que se contraten con el mismo objeto por la Empresa Nacional de Aeropuertos u otro establecimiento público.

Los respectivos contratos requieren para su validez la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros y del Consejo Nacional de Política Económica y Planeación, y la revisión por el Consejo de Estado.

Igualmente queda autorizado el Gobierno para abrir los créditos extraordinarios que incorporen al Presupuesto el producto de los empréstitos o de otros recursos extraordinarios que puedan aplicarse a los desembolsos que ocasione el cumplimiento de los artículos anteriores.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Guerra,

Brigadier General Alfonso Sáiz Montoya.

El Ministro de Obras Públicas,

Virgilio Barco Vargas.

El Ministro de Comunicaciones,

Hernán Echavarría Olózaga.

LEY 100 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se concede al Presidente de la República facultades extraordinarias para adoptar unas reformas en materia aduanera.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Facúltase al Presidente de la República, hasta el 20 de julio de 1959, para adoptar los textos de un Arancel de Aduanas, con el fin de lograr los siguientes objetivos:

Primero: Actualizar la nomenclatura existente a las nuevas modalidades del comercio internacional, lo mismo que a la presente estructura industrial del país.

Segundo: Actualizar la tarifa aduanera que ha perdido su efecto a consecuencia de la desvalorización de los últimos años, con el

instrumento de control en la política de importaciones a que debe someterse el país de acuerdo con sus limitadas disponibilidades cambiarias durante los próximos años, e impedir que una demanda indebida de importaciones pueda conducir a un desequilibrio de la balanza de pagos con la consiguiente presión sobre el tipo de cambio.

Tercero. Servir de estímulo a una rápida sustitución de importaciones en los sectores de materias primas, bienes de consumo, intermedios y de capital, que puedan producirse económicamente, dando amplia utilización a los recursos naturales del país.

Cuarto. Buscar la utilización óptima de los equipos existentes y estimular preferencialmente la inversión en industrias básicas para el desarrollo económico del país.

Quinto. Crear cuotas dedicadas al fomento de la producción de materias primas agropecuarias, y señalar o crear el organismo por conducto del cual hayan de administrarse.

Sexto. Crear un organismo encargado de reajustar y actualizar en forma permanente el Arancel de Aduanas a las condiciones económicas del país y asesorar al Gobierno en materias de política de comercio exterior y política aduanera.

ARTICULO 2º La adopción del texto del Arancel se hará con la asesoría de una comisión interparlamentaria de 4 miembros, elegidos por mitad por las Comisiones III del Senado y de la Cámara.

ARTICULO 3º Esta Ley rige desde su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

LEY 101 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se honra la memoria de un eminente colombiano.

El Congreso de Colombia,

CONSIDERANDO:

Que el 7 de abril de 1957 falleció en Bogotá el señor doctor Luis Eduardo Nieto Caballero, cuya vida entera estuvo consagrada a una infatigable lucha por la libertad y la justicia, al fomento de la cultura en todas sus formas, a la defensa inteligente y constante de los altos intereses de la República;

Que la representó con plena dignidad y grande eficacia en el Congreso Nacional, en la Embajada de México y ante la Liga de las Naciones;

Que conquistó, por una inmensa labor de casi medio siglo, puesto perdurable en los anales del periodismo, en donde fue centinela insomne de la Nación, generoso e incansable factor de estímulo para todo esfuerzo intelectual, indomable defensor de los oprimidos listo a apoyar siempre toda buena causa y a enfrentarse a toda tiranía, mereciendo así el vastísimo prestigio que alcanzara en Colombia y en el Exterior;

Que tuvo su labor el sello permanente del máximo desinterés, de la perfecta probidad y del valor sin límites, condiciones por las cuales tiene derecho a ser presentado como ejemplo de

y vastísima, indispensable para apreciar y conocer por todos sus aspectos la vida colombiana contemporánea;

Que fue, además, hombre bueno y leal, intachable en su vida privada e insuperable por el ardiente espíritu público que animó todos sus actos,

DECRETA:

ARTICULO 1º El Congreso Nacional rinde homenaje a la memoria de Luis Eduardo Nieto Caballero, inolvidable adalid de la Patria, de la libertad y de la cultura.

ARTICULO 2º En los salones de la Cámara de Representantes, corporación de la cual fue Presidente, se colocará un retrato del doctor Nieto Caballero. Se autoriza al Gobierno para editar en la Imprenta Nacional una edición de obras selectas del insigne periodista y escritor, que con noble y permanente devoción amó a Colombia, exaltó sus glorias y la sirvió sin eclipse. Los derechos de autor de las obras a que se refiere el presente artículo, pertenecen a los herederos del doctor Nieto Caballero, de conformidad con las normas vigentes.

Ejemplares de Injio de esta Ley, que regirá desde su sanción, serán presentados a la familia; y los gastos que su cumplimiento implique serán cubiertos por el Ministerio de Educación.

Dada en Bogotá, D. E., a once de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario General del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Fomento, encargado del Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Rafael Delgado Barreneche.

El Ministro de Educación Nacional,

Reinaldo Muñoz Zambrano.

LEY 102 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se adiciona y complementa el artículo 1º de la Ley 165 de 1941.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º El acreedor hipotecario podrá impugnar la graduación de créditos hecha con base en el privilegio enumerado en el artículo 1º de la Ley 165 de 1941, mediante solicitud formulada al Juez que conozca del juicio de venta o adjudicación de bienes hipotecados, o del juicio ejecutivo, o del de concurso de acreedores, o del de quiebra, según el caso, y a la solicitud se le dará la tramitación señalada en el artículo 395 del Código Judicial.

PARAGRAFO 1º Se presume de derecho que hay colusión entre los intereses del trabajador y los del patrón en los casos en que éste, hallándose obligado a llevar libros de contabilidad, registrados conforme a la ley, no presente en el término probatorio, al Juez del conocimiento, las copias debidamente autenticadas de sus declaraciones de renta y exhiba parcialmente sus libros de contabilidad con los cuales establezca la relación laboral, modalidad del crédito que de esta relación resulta y cuyo privilegio se invoca.

PARAGRAFO 2º Cuando el patrón no esté obligado conforme a la ley a llevar libros registrados, deberá probar con la copia autenticada de

su declaración de renta que el trabajador privilegiado con la sentencia estaba relacionado como asalariado suyo durante el tiempo a que se refiere la providencia del Juez y que había hecho reservas por prestaciones, devengadas o no, a favor del trabajador. Si no exhibiere esta prueba, se presumirá de derecho que hubo colusión entre trabajador y patrón, y quedará sin efecto el privilegio.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

El Presidente del Senado,

DIEGO TOVAR CONCHA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ENRIQUE PARDO PARRA.

El Secretario del Senado,

Jorge Manrique Terán.

El Secretario General de la Cámara de Representantes,

Luis Alfonso Delgado.

República de Colombia — Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Publiquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS.

El Ministro de Justicia,

Germán Zea.

El Ministro del Trabajo,

Raimundo Emiliani Román.

LEY 103 DE 1958

(DICIEMBRE 31)

por la cual se declara de utilidad pública una zona de terreno y se provee a la realización de una obra de irrigación en el Departamento del Atlántico.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

ARTICULO 1º Para la realización de la obra de irrigación, desecación y drenaje, de que trata esta Ley, declárase de utilidad pública la zona de terreno en el Departamento del Atlántico, entre las poblaciones de Ponedera y Candelaria, con superficie aproximada de 15.152 hectáreas y comprendida dentro de los siguientes linderos: Por el Norte, por una línea de rumbo Este-Oeste, que cruce por el eje de la plaza principal de la población de Remolino. Por el Este, por el Río Magdalena. Por el Sur, por una línea de rumbo este-oeste, que cruce por el eje de la plaza principal de la población de Carreto. Por el Oeste, así: de Candelaria hacia el Sur, por el camino Candelaria-Carreto; de Candelaria a Martillo, por la carretera que une a Candelaria, Leña, Cascajal y Martillo; de Martillo hacia el Norte, por una línea de rumbo Norte-Sur, que cruce por el eje de la plaza principal de Martillo.

ARTICULO 2º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como mandataria de la Nación, queda autorizada para prospectar y realizar las obras de irrigación, desecación y drenaje en los terrenos de que trata el artículo anterior y para administrar el sistema de regadío, con los recursos y según las modalidades de esta Ley.

ARTICULO 3º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, queda facultada para adquirir, por negociación directa con los propietarios, y por avalúo comercial que señale el Instituto Geográfico de Colombia "Agustín Codazzi", las zonas de terrenos requeridas para la obra, tales como canales, caminos, construcción de líneas de transmisión, etc. Si dentro de los treinta días siguientes a la notificación del avalúo practicado, el propietario no manifestare por escrito a la Caja su aceptación de vender, o se negare a perfeccionar el contrato dentro del término siguiente de treinta días, habrá lugar al procedimiento de la expropiación por utilidad pública conforme al artículo 3º de la Ley 1ª de 1943.

ARTICULO 4º Para la realización del sistema de regadío de que trata esta Ley, y por conducto del Ministerio de Agricultura, se otorgará a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, la correspondiente concesión de aguas, provenientes del río Magdalena.

ARTICULO 5º La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, queda autorizada para convenir con los beneficiarios del sistema de irrigación del Atlántico las modalidades de reembolso y condiciones de utilización del sistema, sobre las siguientes bases:

a) El reembolso del valor de la obra dará a los propietarios el derecho a disfrutar de la cantidad mínima de agua que se determine por la Caja, según la capacidad del bombeo instalado y la superficie total regable;

b) El reembolso, en ningún caso, será inferior a \$ 1.000.00 por hectárea regable;

c) El plazo para el reembolso hasta una superficie regable que no exceda de 250 hectáreas, será de 20 años sin intereses;

b) Para garantizar el reembolso de que trata el ordinal anterior, el propietario constituirá a favor de la Caja, hipoteca sobre el respectivo predio o sobre otro inmueble que constituya garantía suficiente en concepto de la Caja;

e) Con relación a los predios de área mayor de 250 hectáreas regables, el reembolso sobre el excedente de esa superficie a razón de \$1.000.00 por hectárea, deberá cubrirse de contado o en subsidio por transferencia de tierras a la Caja, según avalúo pericial;

f) Para garantizar el pago de contado sobre los excedentes de superficie de que trata el ordinal anterior, los propietarios que no se acojan al sistema del traspaso de propiedad de que trata el artículo 6º de esta Ley, constituirán a favor de la Caja hipoteca sobre el respectivo predio o sobre otro inmueble que constituya garantía suficiente en concepto de la Caja.

ARTICULO 6º La cuota de reembolso para los predios, hasta las primeras 250 hectáreas de superficie regable, en los términos del artículo anterior, principiará a causarse a partir del mes de enero de 1959. Con relación a las excedencias sobre esa superficie, el pago de contado será obligatorio al darse al servicio el sistema de irrigación, sin perjuicio de que los propietarios que lo deseen puedan acogerse al pago por traspaso de tierras de que trata el ordinal e) del artículo 5º de esta Ley, siempre que ello se convenga antes del 31 de diciembre del corriente año y que se formalice la correspondiente promesa de venta o escritura pública dentro de los 60 días siguientes.

PARAGRAFO. La Caja reglamentará este artículo, así como las condiciones para la venta de las tierras que adquiera en virtud del reembolso en referencia.

ARTICULO 7º El sistema de pagos por cuotas de que trata el artículo 3º de esta Ley, no se aplicará a los predios rurales mayores de 250 hectáreas regables enajenados parcialmente con posterioridad al 31 de julio del presente año.

ARTICULO 8º Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley, el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" iniciará el levantamiento del censo de las propiedades situadas dentro de la zona determinada por el artículo 1º, con indicación del nombre del propietario y la superficie correspondiente del terreno, y lo completará con la mayor diligencia posible.

ARTICULO 9º Con base en el censo de que trata el artículo anterior, la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero ofrecerá a cada propietario la celebración de un convenio en los términos que señala el artículo 5º de esta Ley. Si dentro de los sesenta días siguientes a la notificación de esa oferta, el propietario no se allanare a firmar tal convenio, se procederá a la expropiación del respectivo terreno, conforme a las normas legales pertinentes.

ARTICULO 10. Las comunicaciones de la Caja de Crédito Agrario a los propietarios, relacionadas con esta Ley, se notificarán personalmente al interesado, o en subsidio por medio de edicto fijado 30 días en la Alcaldía Municipal respectiva, y además se publicará en la prensa y por bando en los días de mercado que correspondan a la fijación del edicto, y la tramitación subsiguiente por la vía gubernativa y contenciosa se hará de conformidad con los procedimientos consagrados en el Código de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 11. La Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, como mandataria de la Nación, adquirirá dentro de la zona de que trata esta Ley, un globo de terreno de superficie aproximada 250 hectáreas para el establecimiento de una Estación Agronómica, dependiente del Departamento de Investigaciones Agropecuarias del Ministerio de Agricultura, ya sea por arreglo directo con el propietario o propietarios del globo al efecto escogido por la citada dependencia del Ministerio, o, en su defecto, por el procedimiento legal de la expropiación por causa de utilidad pública.

ARTICULO 12. Se autoriza al Gobierno para suscribir el empréstito derivado del Convenio de Excedentes Agrícolas suscrito por el Gobierno Nacional con el Gobierno de los Estados Unidos de